INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de octubre del 2022.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la secuestre dentro del proceso allega relación de gastos. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FRANCISCO ENSTEIN AGREDO SANDOVAL
DEMANDADO	DAVID GARRIDO Y/O
RADICADO	765204003004-2017-00235-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2334
TEMAS Y SUBTEMAS	RENDICION DE GASTOS SECUESTRE
DECISIÓN	AGERGHAR ALA PROCESO Y TENER EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL.

Palmira, Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme al escrito presentado por la secuestre dentro del proceso, doctora HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, por medio del cual informa al Juzgado una relación de gastos realizados para la custodia del bien vehículo que tiene a su cargo, para que sean tenidos en cuenta en el momento de remate del mismo, es decir cuando se fijen honorarios y gastos definitivos (Art. 363 y 364 C.G.P.).

Dicho informa presentado por la secuestre, se ordenará agregarlo al proceso y en su momento oportuno tenerlos en cuenta, para ser cancelados bien sea con el producto del remate del mismo bien secuestrado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E

AGREGAR al expediente el informe de gastos presentados por la secuestre HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, y tenerlo en cuenta en su momento procesal, conforme a lo antes indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bd6137618addd54280f46f5c8d8d7b67e10dd119929e8073c8d02c640e5d6d**

Documento generado en 04/10/2022 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de octubre del 2022. Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó certificado de avalúo catastral solicitando determinar el valor del avalúo de los derechos de propiedad y posesión que tienen los demandados sobre los inmuebles embargados dentro del presente asunto. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO	LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA
RADICADO	765204003004-2021-00040-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 2328
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL ALLEGADO
DECISIÓN	REQUIERE AVALUO COMERCIAL

Palmira V. Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al memorial suscrito por la apoderada judicial del extremo actor, a través del cual se aporta certificado catastral de los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto, lo anterior, a efecto de determinar el valor del avalúo de los derechos de propiedad y posesión que tenga la parte demandada sobre los mismos.

Sin embargo, si bien es cierto que para fijar el valor comercial de un bien de la naturaleza del que se encuentra trabado dentro de la Litis es posible calcular dicha precia a partir del incremento del avaluó catastral en la forma señalada por el artículo 444 del Código General del Proceso, no es menos cierto que para el caso concreto, queda en evidencia sin mayor elucubraciones que el resultado de dicho incremento resulta estar cercano al valor que para el momento de la constitución del valor de la hipoteca el cual era de $60.000.000.oo, circunstancia que llama poderosamente la atención de esta instancia, resultando pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional a través de sentencia T-531 de 2010:

> *"…Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.*
>
> *La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado,*

incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez…"[1]

Por lo tanto, considera el despacho que en atención al deber consagrado numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, así como también, a efectos de adecuar el proceso interpretativo de la ley procesal con los contenidos superiores de la Constitución Política, resulta necesario requerir a la parte actora para que presente avalúo comercial del inmueble a efectos de precaver que el mencionado bien sea posiblemente subastado por un precio exiguo, afectando el patrimonio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

REQUERIR a la parte actora a efecto de que presente avalúo comercial de los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a200de595c32baac3c9e9a5d97e1681ab4f5442ec0bced535950c7c16e3a8e**
Documento generado en 04/10/2022 08:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 531 del 25 de junio de dos mil diez (2010). M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, cuatro (04) de octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANDINA S.A.**
DEMANDADO	**JUAN FERNANDO CEBALLOS CHARRY**
RADICADO	**765204003004-2022-00154-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº2310**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE EL FALLO**
DECISIÓN	**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Palmira V., cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor JUAN FERNANDO CEBALLOS CHARRY, se encuentra notificada, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55f2dae13d8dd97aadd8081e3da21c146d2306d7cda598ea6ababc6a0503a5**

Documento generado en 04/10/2022 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 04 de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JUDITH ADIELA PRIETO GARCIA**
DEMANDADO	**HAYDEM ALBERTO CARRILO QUINTERO**
RADICADO	**765204003004-2022-00181-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2309**
TEMAS Y SUBTEMAS	**REQUERIR NOT ART. 291 Y 292 DEL C.G.P.**
DECISIÓN	**SE REQUIERE NOTIFICAR CONFORME AL ART. 291 Y 292**

Palmira, 04 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 Y 292 del C.G. del P. al demandado el señor HAYDEM ALBERTO CARRILO QUINTERO, en consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4870e28d3dc394f97b5effe0736e42cde37d0fbdd4660d300c936b86b375bc**

Documento generado en 04/10/2022 08:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 04 de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO	**HASVER ALEJANDRO LOPEZ NARVAEZ**
RADICADO	**765204003004-2022-00211-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2344**
TEMAS Y SUBTEMAS	**REQUERIR NOT ART. 291 Y 292 DEL C.G.P.**
DECISIÓN	**SE REQUIERE NOTIFICAR CONFORME AL ART. 291 Y 292**

Palmira, 04 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 Y 292 del C.G. del P. al demandado el señor HASVER ALEJANDRO LOPEZ NARVAEZ, en consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323096b3d44802ee9848407e4ad914f2d059a6b6971e5ff3dc203463fbae15d4**

Documento generado en 04/10/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 4 de octubre de 2022, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	**VERBAL/ PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**MARCO TULIO CAICEDO**
DEMANDADO	**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**765204003004-2022-0307-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2332**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE LA DEMANDA**

Palmira V., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL de declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por MARCO TULIO CAICEDO , quien actúa mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. **El cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes,** el aportado es del 22 de julio de 2022.

- Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y del predio materia de usucapión, actualizado (art. 26-3 del CGP),

- Deberá indicar con claridad la dirección de los testigos, ya que no menciona la ciudad y/o residencia de los mismos, conforme al art. 82 del C.G.P.

- En el acápite de pruebas en el numeral 3 hace referencia a una fotografía del inmueble, sin embargo la misma no fue anexada a la demanda.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Abogado FABIO LOZANO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.240.797 y T. P. No. 24.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda como apoderado de la parte demandante señor MARCO TULIO CAICEDO y conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e693b0ba3c6d90633a51282ba2ab9a1f1b53f9e916a9e921f24b97dbbc17a**
Documento generado en 04/10/2022 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:- Hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad civil contractual que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	**VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**JOSE APOLINAR ARCILA CORREA**
DEMANDADO	**BANCO BBVA, SYSTEMGROUP S.A.S**
RADICADO	**765204003004-2022-00308-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2337**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION**
DECISIÓN	**SE INADMITE LA DEMANDA**

Palmira V., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, adelantada por JOSE APOLINAR ARCILA CORREA , quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra BANCO BBVA, SYSTEMGROYP S.A.S., se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible

- Debe determinar con claridad la clase de acción que se pretende incoar, tanto en la demanda, como en el poder

- No se da cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso ya que deberá estimarse razonablemente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundamentando cada concepto, lo que implica que se explique concretamente como ha calculado el monto reclamado.

- El poder no cumple con los requisitos dispuesto en el art. 74 y 84 C.G.P., como tampoco se indica en el poder otorgado, el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022, a su vez carece de autenticidad o en su defecto que haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante,

- No da cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del código General del Proceso, toda vez que no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- No allega los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas y del llamado en garantía.

- Se evidencia que el escrito de la demanda y el poder se encuentra dirigido al *Juez Civil del Circuito y al Juez Civil Municipal de Palmira Valle,* circunstancia que debe ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

- En la demanda no plasma los fundamentos de derecho con los cuales pretenda amparar judicamente la demanda, conforme lo dispone el 8 del art. 82 del C.G.P.

- No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a los demandados corresponde a la utilizada por estos, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo dicha información, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

- No se acompaña la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas, conforme lo dispone el art. 6 de ley 2213 de 2022. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

- Debe allegar las pruebas enunciados en los hechos de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P., toda vez que revisado el correo electrónico y el archivo digital adjuntado, no se allegó las pruebas documentales y si bien es cierto solicita al Despacho se oficie a COSMITET y el BANCO BBVA para que alleguen las pruebas de su demanda, se le recuerda a la memorialista que el art. 173 del C.G.P. señala: *"…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".* Sin que allegue prueba de haber realizado dicha petición a las entidades anunciadas.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía adelantada por JOSE APOLINAR ARCILA CORREA , contra BANCO BBVA, SYSTEMGROYP S.A.S., por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af74c0ba4f36f110c036a8bac8d25db45e8b98eb9420a2e39cc409c0aba4d26**
Documento generado en 04/10/2022 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

. ....cretarial.- octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 2343

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2021-00291-00

Palmira (V), octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Menor Cuantía impetrado por BANCO COOMEVA S. A. "BANCOOMEVA", que obra mediante apoderada, abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA contra DELCIDA OCHOA LOPEZ, por el Pago de las cuotas atrasadas a septiembre/22, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a septiembre/22 previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE *Y CUMPLASE*

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d9926bb6c5c96af972e18c7f87998388c63b7073a2768847f9810029cb45e**

Documento generado en 04/10/2022 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 4 de octubre de 2021, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**DESPACHO COMISORIO No 090**
DEMANDANTE	**CONTINENTAL DE BIENES**
DEMANDADO	**CESAR PEÑA SIERRA, MARTHA ISABEL MAGUIN ACOSTA, WILLIAM PEÑA SIERRA**
RADICADO	**760014003011- 2011-00574-00**
INSTANCIA	**UNICA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 2338**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN**
DECISIÓN	**SE OFICIA AL COMITENTE QUE ANEXE LOS LINDEROS DEL BIEN**

Palmira V, cuatro (4) octubre de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a resolver de fondo sobre la comisión conferida por El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE al Comitente solicitándole que en la mayor brevedad posible se sirva remitir a este estrado judicial, como inserto un documento donde se encuentren relacionados los linderos del inmueble con matrícula 378-77759 y que corresponden al inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: REMITASE copia del presente auto al comitente Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva enviar la información requerida.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b517c7a1758b90a8b1142460581f3a308612e1f9cc4febcae6caf402c161ae**

Documento generado en 04/10/2022 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica